

CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Año del Centenario de la
Promulgación de la
Constitución Política de
los Estados Unidos
Mexicanos"

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



*Las órdenes de
protección y su
implementación en
Campeche*

Renato Sales Heredia

Las órdenes de protección y su implementación en Campeche ¹

Después de años de debate se emitió, apenas en 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta norma recoge el espíritu que anima la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para” de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en la que la violencia contra la mujer se considera como uno de los doce puntos de especial preocupación que deben ser objeto de atención de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad. Kofi Anann llegó a calificar la violencia contra la mujer como “la más vergonzosa violación de los derechos humanos”.

La misma ley define la violencia feminicida como la forma extrema de

violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La ley actual recoge de Estados Unidos, de Canadá y de España las llamadas “*Orders of protection*” también conocidas como “*civil protection orders*” o “*restraining orders and injunctions*” (2) que buscan proteger integralmente a la víctima y tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o falta que implique violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una medida.

Las órdenes de protección en su modalidad emergencial surgen ante la necesidad de un mecanismo que permita reaccionar, con urgencia, ante el fenómeno de la violencia. Era necesario diseñar un instrumento que posibilitara jurídicamente la intervención del Estado para frenar daños y amenazas contra la mujer.

El propósito del legislador fue introducir una medida que, sin

¹ Tomado de la versión publicada en la Colección Revista Campechana de Justicia, 1ª ed., Campeche, México, 2012.

limitar de forma absoluta la libertad del presunto agresor, por no proceder en la mayoría de los supuestos la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, según los límites objetivos vigentes en esta época, pudiera proteger a la víctima de los ataques que de forma habitual venían padeciendo. (3)

Surgen, también, como una alternativa oportuna frente a la dilación habitual que implica la integración de una averiguación previa convencional. Opción ante el tortuoso laberinto que para todos, pero especialmente para los grupos vulnerables, implica la investiga-

investigación del delito en el sistema penal mixto. Denunciar violencia intrafamiliar en el sistema convencional implicaba volver a casa con las manos vacías a la espera, en muchas ocasiones, de la reiteración del hecho que motivaba la acusación. La violencia se agravaba además en función de la denuncia. La mujer, en ese contexto, prefiere no

denunciar. De ahí la urgencia de una inmediata reacción.

Las órdenes de protección de emergencia serán emitidas de forma inmediata por la autoridad competente, cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas, y tendrán una vigencia no mayor de 72 horas. Al momento de otorgar las órdenes de protección de emergencia, se deberá tomar en consideración el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Los efectos de estas órdenes abarcan la desocupación del productor de la violencia del domicilio conyugal o donde habite la víctima, al margen de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima o las víctimas indirectas, así como comunicarse por cualquier medio con la víctima, y en su caso, con las víctimas indirectas; la prohibición de intimidar o molestar a la

víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia o de los testigos involucrados.

La orden de protección se configuró sobre la base de seis principios básicos a los que responde su regulación:

a) Principio de protección de la víctima.

La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima frente al agresor. Dicho de otra forma, el objetivo de la orden de protección es que la víctima recupere la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia doméstica el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho de la víctima.

b) Principio de aplicación general. La autoridad emisora de la orden debe poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito o de falta.

c) Principio de urgencia. La orden de protección debe obtenerse y ejecutarse con la mayor agilidad posible. Debe, pues,

articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguirla.

d) Principio de accesibilidad. La regulación de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento sencillo para que sea accesible a las víctimas de delitos de violencia doméstica. La solicitud de la orden debe sujetarse a criterios de sencillez, de tal manera que la víctima, sus representantes, etcétera, puedan acceder fácilmente a la autoridad competente para solicitarla, sin costes añadidos.

e) Principio de integralidad. El otorgamiento de la orden de protección debe dar pie a un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción a cargo del Estado que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

f) Principio de utilidad procesal. La orden de protección debe facilitar, además, la acción de la policía ministerial y el subsiguiente proceso de integración de la averiguación criminal, especialmente en lo referente a la recopilación, tratamiento y conservación de pruebas.

Es así que el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia dispone que: “Las

órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

Pueden ser, prosigue la ley, de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. La propia ley distingue a las de naturaleza civil que revisten caracteres diversos en el artículo 32 al vincularlas con el régimen de visitas con los descendientes, la prohibición de enajenar o hipotecar bienes vinculados con el domicilio o la sociedad conyugal, la posesión de la víctima del inmueble que sirvió de domicilio, el embargo preventivo de los bienes del agresor y su inscripción temporal en el registro público de la propiedad y la obligación alimentaria.

La adopción de la orden de protección se basa en la satisfacción de dos requisitos que la doctrina vincula con las medidas precautorias o cautelares:

Fumus boni iuris: presume que el hecho investigado presenta los caracte-

res de delito o de falta y que aventura haber podido ser cometido por la persona a quien se aplicará la medida cautelar o precautoria, a más de que el hecho denunciado habrá de ser un delito o falta contra la vida, la integridad física, la seguridad o la indemnidad sexual.

Periculum in damnum: a esta situación se refiere la ley cuando habla del riesgo o peligro existente a valorar para otorgar la medida. Esta situación objetiva de riesgo se obtendrá del caso concreto e implica la protección a la víctima desde el primer momento en que se conoce del riesgo.

En este sentido señala Juan Carlos Marín que:

Para conceder una de estas medidas hay dos puntos a los que debe referirse el conocimiento del juez. En sede cautelar dos son los presupuestos normativos que deben concurrir para que un tribunal pueda otorgar una providencia de esta naturaleza. Dichos presupuestos, que debe acreditar quién solicita la medida, han sido tradicional-

mente recogidos bajo las expresiones latinas *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. *Fumus boni iuris* (apariencia de buen dere-

cho). Tratándose de este elemento se debe verificar en una primera y provisional aproximación que el demandante tiene probabilidades de obtener una sentencia de fondo favorable... en el proceso penal el presumpues-

to del *fumus* se formula desde una óptica completamente distinta; se configura no por la probabilidad de obtener una resolución favorable sobre el fondo del asunto, sino por la probabilidad de que el sujeto en contra de quién se dirige la investigación haya tenido una participación como autor, cómplice o encubridor en un hecho que reviste caracteres de delito.

Periculum in mora (peligro en la demora). La medida cautelar requiere para ser concedida la

existencia de un peligro inminente de daño jurídico. A causa de esta situación la medida cautelar debe ser expedida de inmediato, sin demora, es decir, en forma urgente ya que de lo contrario el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya producido. (4)

Una importante matización al respecto la hace Sara Diez Riazza:

Una cuestión de interesante tratamiento es la naturaleza jurídica de estas medidas, que cuidamos constantemente en no llamar cautelares, pues todas las que vamos a analizar no responden a la esencia originaria de las mismas. Esto es, no siempre tratan de evitar el *periculum in mora* y por tanto garantizar el resultado del proceso o, lo que es lo mismo, la ejecución de una posible sentencia de condena sino que, muchas de ellas, responden a la finalidad primordial de proteger a

la víctima de estos delitos de violencia de género. Esto ya ha ocurrido tanto en el fin específico de la prisión provisional en materia de violencia doméstica como en la medida de distanciamiento entre agresor y víctima. En ambos supuestos, no se trata de evitar que el encausado se dé a la fuga, por el contrario, la finalidad es proteger la integridad física y moral contra quien presumiblemente ha venido cometiendo estos ataques. (5)

La valoración del peligro inminente es esencial para la concesión de la medida. El peligro inminente supone la existencia de un riesgo. La posibilidad real de que la víctima de la violencia pueda sufrirla de nuevo. Significa, pues, la constatación objetiva de la posibilidad de una acción lesiva en contra de la víctima que hay que enfrentar con rapidez, con la debida diligencia. El hecho que determina la asunción de la medida cautelar no puede reputarse aislado. La orden de protección es el instrumento que cinterrumpe la secuen-

cia de actos de violencia. Lilia Mónica López Benitez señala que:

La petición de órdenes de protección emergentes ocurre en la etapa de violencia explícita, momento crucial que da la oportunidad a las instituciones responsables para entrar en contacto con la víctima; este primer acercamiento y sus resultados pueden ser determinantes para el curso posterior del asunto en el corto, mediano y largo plazos. En otras palabras, las autoridades y/o instituciones no sólo tienen que realizar adecuadamente la función que les compete y que se traduce en librar las órdenes de protección pertinentes en tiempo y forma, sino tener la capacidad para prevenir los daños actuales y evitar futuros episodios de violencia y, por tanto, canalizar a la víctima a las instituciones y redes sociales de apoyo que le permitan definitivamente rom-

per el círculo de la violencia, lo que sin duda implica sortear múltiples obstáculos o retos. (6)

Hay una serie de dudas sobre la constitucionalidad que suelen formularse ante las órdenes de protección. Una de ellas, fundamental, es si constituyen un acto de molestia o de privación de derechos en perjuicio del presunto agresor. Nos queda claro que una orden de protección es un acto de molestia: se sigue lo anterior de su naturaleza precautoria y cautelar. Dos tesis de jurisprudencia establecen con claridad la distinción entre ambos tipos de actos. La 40/96 señala:

*ACTOS PRIVATIVOS Y
ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN
Y EFECTOS DE LA
DISTINCIÓN.*

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente es-

tablecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente

establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalida-

des establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (7)

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.-

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos,

entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapare-

ciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas. (8)

Es esta última tesis la que más se aviene a la idea de la orden pues señala que “las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias: accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia... desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica”. Otra pregunta frecuente es cómo salvar la oposición de derechos en

conflicto. En este caso libertad deambulatoria y presunción de inocencia del agresor y; por el otro, la vida, integridad física e indemnidad sexual psicológica de la víctima. Esta oposición se resuelve con apoyo en un criterio de ponderación conocido como principio de proporcionalidad.

Al respecto David Martínez Zorrilla señala que:

En una primera aproximación muy general el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que Alexy denomina ley de la ponderación [Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro] Conforme a este criterio, el sacrificio impuesto a un principio (bien, derecho, etc) en aras de la satisfacción de otro sólo estaría justificado en la medida en que no sea excesivo, esto es, que sea el mínimo indispensable para no impedir la satisfacción del que es considerado como más importante en las circunstancias... la proporcionalidad se descompone en los tres subprincipios siguientes: a) el subprincipio de adecuación e idoneidad, b) el subprincipio de necesidad y c) el subprincipio de propor-

cionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios tiene la consideración necesaria, de tal modo que si la medida no satisface los parámetros de algunos de ellos, se considera injustificada. Además en el análisis de la justificación de la decisión, la aplicación de estos subprincipios es sucesiva: se comienza analizando si la medida es idónea o adecuada; si lo es se pasa a considerar si es necesaria y sólo en tal caso se pasará al examen de la proporcionalidad en sentido estricto. El fracaso de la medida en cualquiera de estas tres etapas supone su irremediable rechazo. (9)

Así pues, tratándose de las órdenes de protección deberá ponderarse en función del acontecimiento en lo particular. Los puntos orientadores serán el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

En un caso reciente acudió al Centro de Justicia para la Mujer Francisca "N" quien dijo sufrir golpes de parte de su marido cada que éste llega borracho al domicilio conyugal, lo que es frecuente. Francisca acudió lesionada y el agente del ministerio público de la fiscalía especial de guardia, ubicada en el Centro, determinó verosímil el relato y, por ende, otorgó una

medida de alejamiento del domicilio conyugal en perjuicio de Pedro "N" con duración de setenta y dos horas. Según información proporcionada por la víctima el agresor tiene familia, amigos y conocidos en la ciudad. De tal modo que la orden de protección, si bien le afecta, no es desproporcionada pues aún cuando no puede pernoctar en su domicilio bien puede hacerlo con algún familiar o amigo.

Igualmente cuenta con los medios suficientes como para alojarse en un hotel. Dado que la vida e integridad física de la mujer víctima de violencia es más importante que la comodidad del agresor la orden adquiere justificación. El agente del ministerio público tendría que hacer, siempre, una ponderación de este tipo.

Otra interrogante importante se constituye en materia de prueba. ¿Qué datos de prueba o indicios han de ser necesarios para justificar legalmente la emisión de una orden? ¿El dicho de la ofendida viene a ser suficiente para la emisión de la medida? En efecto, basta la afirmación de la mujer víctima de violencia. Lo anterior encuentra apoyo analógico en la conocida jurisprudencia bajo el rubro "Violación valor del dicho de la ofendida

tratándose del delito de" y criterios como el que señala "Violencia familiar. La declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante".

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. (9)

VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDE-

RANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado

tiempo en la vida de los cónyuges. (11)

Otro tema, de la mayor importancia, tiene que ver con la competencia para dictar las órdenes de protección. En nuestro País suele conferirse la atribución para la emisión de la medida al Juez Penal. A nuestro juicio no existe impedimento para que también el Agente del Ministerio Público esté en aptitud de emitir determinaciones de esta naturaleza.

En España, por ejemplo, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, modifica la Ley de enjuiciamiento criminal y confiere competencia a los Jueces de instrucción para la emisión de las órdenes. En la exposición de motivos de la norma citada se lee que:

La orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de

un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídi-

cos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador. Con el fin de hacer efectivas las medidas incorporadas a la orden de protección, se ha diseñado un procedimiento especialmente sencillo, accesible a todas las víctimas de la violencia doméstica, de modo que tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin formalismos técnicos o costes añadidos. Asimismo, la nueva orden de protección se ha de poder obtener de forma rápida, ya que no habrá una protección real a la víctima si aquella no es activada con la máxima celeridad. Para ello, continuando en la línea inaugurada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, por la que se regula el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, la presente

regulación se decanta por atribuir la competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia. La decisión judicial deberá sustanciarse de manera menos perturbadora en el seno del proceso penal en curso, sea cual fuere su naturaleza y características. A estos efectos se posibilita que la audiencia judicial del presunto agresor coincida con la comparecencia prevista en el artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando ésta fuere procedente por la gravedad de los hechos o las circunstancias concurrentes, con audiencia prevista en el artículo 798 si se tratase causas tramitadas con arreglo al procedimiento de enjuiciamiento rápido, o con el acto del juicio de faltas, en su caso.

El Juez de instrucción, en funciones de guardia, es equiparable en México al Agente del Ministerio Público en las

mismas funciones. Conferir a esta institución, el Ministerio Público la competencia para la emisión de las órdenes posibilita agilidad en la reacción y, por ende, debida diligencia en la contención de la violencia de género.

En algunas entidades federativas del País comienza a trabajarse ya en esa lógica. Entre ellas Campeche.

En el estado de Campeche se detectó alta incidencia proporcional en violencia de género. Según el último censo la población del estado de Campeche asciende a ochocientos treinta mil habitantes de los cuales poco más de la mitad son mujeres. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 53.6 del total de mujeres encuestadas en un rango de los quince a los veinte años de edad había sufrido algún tipo de violencia. Un 17% de las mujeres encuestadas dijo que no se consideraban víctimas aunque han vivido episodios de violencia a cargo de su pareja y/o padres. (12)

**CIRCULAR C/001/2011 POR EL
QUE SE COMUNICA A LOS
SUBPROCURADO-**

RES, DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PRE- VIAS, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y VISITADOR GENERAL, QUE SE OTORGAN FACULTADES A LOS TITULARES DE DIVERSAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DICTAR ÓRDENES DE PROTECCIÓN EMER- GENTES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA COMETIDA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

En virtud de la circular:

Las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a la Violencia Intrafamiliar; Agencias del Ministerio Público Especiali- lizadas en Menores, la Mujer, Discapacitados y Senectos, y las Agencias del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tengan conocimiento de alguna denuncia de violencia cometida

en agravio de Mujeres; se encuentran facultados para dictar las órdenes de protección emergentes que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas de violencia.

Son órdenes de protección emergentes, las siguientes:

I.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa del legitimado para otorgarlo, para ingresar al lugar donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar auxilio.

II.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble.

III.- Prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, centro de trabajo, de estudios, de la víctima y de los ascendientes o descendientes de la misma o cualquier otro que frecuente la víctima.

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V.- Cualquier otra que especifiquen las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Para otorgar las órdenes de protección emergentes se considerará:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente; y

II.- La seguridad de la víctima.

En opinión de Rocío Morales: “Para poder dar cumplimiento a la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal instrumentó un sistema de guardias, en el que diariamente uno de los 69 juzgados penales debe permanecer atento durante las 24 horas a cualquier solicitud. El sistema, dadas las características de la ciudad no es el más efectivo, debe tomarse en cuenta que se trata de una capital con un extenso territorio, que los jueces de lo penal están ubicados en tres puntos distintos, los reclusorios Norte, Sur y Oriente; que la

emergencia puede surgir a cualquier hora del día o de la noche, que en el primer caso por las condiciones del transporte y del tráfico es difícil llegar al local del juzgado y en el segundo, puede resultar peligroso. Es en razón de esto que se considera que sería mayormente efectivo que fueran los ministerios públicos los autorizados para emitir este tipo de órdenes dado que son más en número, se encuentran en locales situados en diversas partes de la ciudad, por los mismo siempre habría uno cerca del domicilio de la víctima, además de ellos tienen bajo sus órdenes a los agentes de la policía ministerial lo que en un momento dado permitiría cumplir con mayor rapidez lo determinado. En el estado de Campeche se instrumentaron las medidas de protección de esa manera, pues aún cuando su ley estatal con la que se pretende erradicar la violencia en contra de la mujer es imprecisa y solo habla de que estas estarán a cargo de la “autoridad competente”, mediante la circular C/001/2011 de fecha ocho de marzo del 2011 se instrumentaron las mismas. Con esa circular se cumple con lo dispuesto por el artículo 7.C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

“Convención de Belém Do Pará” que prevé que los Estados miembros deben “incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sean del caso”. (13)

Cabe señalar que contra la orden de protección se han interpuesto juicios de amparo. Es importante destacar que la suspensión provisional ha sido negada por los jueces de Distrito al tenor siguiente:

Ahora bien, por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en la orden de protección emergente, dictada por la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos cometidos contra las mujeres dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, a favor de NNN, de fecha siete de septiembre del año en curso, en la que se ordena como medida precautoria que el aquí quejoso desocupe el domicilio en donde habita y que este se abstenga

de acercarse, ingresar a su domicilio, debe decirse que dichos actos son de naturaleza positiva y, por tanto, son susceptibles de suspenderse, pero para ello deben satisfacerse los requisitos de procedencia del artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es:

I.- Que la solicite el agraviado, donde queda inmerso el concepto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión provisional de los actos reclamados. II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En el caso concreto no se satisface este último requisito y, por tanto, resulta improcedente conceder la suspensión provisional solicitada. En efecto, se dice lo anterior, pues la mencionada fracción II del artículo 124 de la

Ley de Amparo, condiciona la concesión de la suspensión, entre otras cosas, al hecho de que no se afecte el orden público y el interés social. En tal virtud, es impropio conceder la suspensión cuando el acto reclamado, como en el caso concreto, consiste en un mandamiento ministerial que contiene medidas precautorias ten-

dientes a la protección de la víctima de un delito concretamente, a la protección de quien es objeto de golpes y maltratos por parte de su pareja sentimental (aquí quejoso), como se advierte de la propia constancia que se acompañó al escrito de demanda de amparo, pues en tal hipótesis no se surte el requisito a que se refiere el citado artículo 124, fracción II. de la Ley de Amparo, toda vez que de concederse la medida suspensiva solicitada se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían

disposiciones de orden público, en la medida en que, de acuerdo con ese precepto, se considera que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contraven-
ciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se permita la continuación de delitos o de sus efectos, y en el caso concreto, de concederse dicha medida suspensiva se pondría en riesgo la integridad física de la persona ofendida en la averiguación previa de origen, ya que se le dejaría expuesta a las posibles agresiones del aquí quejoso y se permitiría además la consumación de conductas ilícitas sancionadas por las leyes penales. (14)

La aplicación de las órdenes de protección se vincula en Campeche con las Agencias del Ministerio Público de Guardia y con la guardia permanente que se ubica en el Centro de Justicia para la Mujer en la capital del estado. A la fecha (finales de

octubre del 2012) se han emitido más de dos mil órdenes de protección en el estado.

REFERENCIAS

2. Cfr. Mclenen Joan. *Social Works and family violence, theories, asesment, and intervention*, Springer Publishing Company. New York. 2010.
3. Díez Riaza Sara, *Las medidas procesales penales de protección en los juicios sobre violencia de género*; María Soledad de la Fuente Núñez de Castro y Ángeles Liñán García. *Género y Derecho*. Centro de Publicaciones de la Diputación de Málaga 2008, pág 261.
4. Marín G. Juan Carlos. *Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno*. Revista de Estudios de la Justicia, Centro de estudios de la justicia, Universidad de Chile, No 1. Año 2002.
5. Díez Riaza Sara. Op.cit. pág 260
6. López Benitez, Lilia Mónica. *Acceso de las mujeres a la justicia. Políticas públicas en la implementación y ejecución de las órdenes de protección desde la perspectiva de equidad de género*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Pág 169.
7. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV. Novena Época. Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia.
8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, Pleno, tesis P./J.21/98; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 173.
9. Martínez Zorrilla David. *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2007 pág. 239.
- 10 Tesis jurisprudencial X.1o. J/16, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, pág. 83, número 77, mayo de 1994, Octava Época, Tribunales Colegiados 3 de Circuito.
11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI*, agosto de 2007. Pág. 1896. Tesis: XVII.2o.P.A.30 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Registro No. 171561. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
12. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*

(ENDIREH-INEGI) de 2006. Véase la

13. Morales, Rocío (Juez 61 de lo Penal en el D.F.) *Las órdenes de protección en el Distrito Federal*. Ensayo inédito en

página web: <http://www.bdsocial.org.mx>.

preparación para su publicación en la *Revista Campechana de Justicia*.

14. INC. 938/2011. Del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. 

Secretaría Técnica de la
Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública

<https://www.gob.mx/segob/prensa/conferencia-nacional-de-secretarios-de-seguridad-publica-122898?state=draft>
secretaria_tecnica_cn-ssp@cns.gob.mx

Tel. (55)1103 6000
Ext. 11662